



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202371050450000330
 Fecha: 2023-02-22 03:37:34 pm
 Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario ANA LUCIA BORJA HINESTROZA
 Anexos: 0 Folios: 6
 08SE202371050450000330

14795993
APARTADO, 22/02/2023

Señor(a),
ANA LUCIA BORJA HINESTROZA
Apartadó, Antioquia

Al responder por favor citar este número de radicado



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 05EE20202074110000019459
Querellante: ANA LUCIA BORJA HINESTROZA
Querellado: CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL EN LIQUIDACION

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora ANA LUCIA BORJA HINESTROZA, identificada con cedula de ciudadanía 39.415.342, la decisión contenida en la Resolución No. 000443 del 16 de noviembre de 2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, "por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL EN LIQUIDACION-COODAN, identificado con NIT: 811041637-9, y dirección de notificación judicial en la calle 54 No. 45 – 63 interior 400 del Municipio de Medellín – Antioquia, por infringir el contenido del artículo 17 de la ley 100 de 1993,

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

{*FIRMA*}

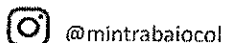
 CILIA BELTRÁN MEDRANO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (6 folios).

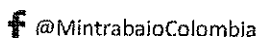
Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfono PBX 3779999

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Carrera 101 No. 96-48 2do Piso
 Apartadó - Antioquia

Línea nacional gratuita
 018000 112518
 Celular 120
 www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajoicol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



14795993

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 05EE20202074110000019459

Querellante: Ana Lucia Borja Hinestroza

Querellado: Corporación IPS comfamiliar Camacol COODAN

RESOLUCION No. 000443
(16 DE NOVIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El suscrito Inspector del Trabajo adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3455 del año 2021 por medio del cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Corporación IPS Comfamiliar Camacol-Coodan identificada con NIT 811041637-9 propietaria del establecimiento génesis salud IPS dirección de notificación judicial calle 54 #45-63 Medellín-Antioquia

II. HECHOS

La auxiliar de enfermería Ana Lucia Borja Hinestroza a través de la personería Municipal de Apartadó interpuso querrela administrativa contra la IPS génesis propiedad de la Corporación IPS Comfamiliar Camacol-Coodan manifestando que tiene contrato a término indefinido con la clínica, hasta la fecha le adeudan los salarios correspondientes a los meses de: Febrero, marzo y abril del año 2020. Seguridad social de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio y cesantías correspondientes al año 2019.

El Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá inicio averiguación preliminar contra la Corporación IPS Comfamiliar Camacol-Coodan propietaria de la clínica génesis IPS.requiriendole la siguiente información;

- Constancias de pago al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales de la señora Ana lucia Borja Hinestroza por los meses de diciembre año 2019, enero, febrero, marzo, abril mayo año 2020.
- Copia del contrato de trabajo de la señora Ana Lucia Borja Hinestroza de diciembre año 2019, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la IPS no mayor a 30 días de expedición.

Mediante auto 00338 del 09 de septiembre del año 2020, se formuló pliego de cargos contra la corporación IPS comfamiliar Camacol-coodan identificada con Nit 811041637-9 propietaria del establecimiento Genesis IPS dirección de notificación judicial calle 54# 45-63 Medellín- Antioquia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto de prueba 000633 se ordenó practicar pruebas requiriéndole pruebas documentales a la corporación IPS comfamiliar Camacol-coodan

Mediante auto 000349 del 08 de julio de 2022, se corrió traslado para alegatos de conclusión estando el expediente en despacho para alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El asunto se contrae al establecer si la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, vulnero el artículo 17 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no cotizar o pagar el sistema de seguridad social en pensión correspondiente a los años 2019 y 2020.

Así las cosas, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO Primer cargo. Por violación directa al numeral 4 del artículo 4 del código sustantivo del trabajo, toda vez que Corporación IPS Comfamiliar Camacol-Coodan identificada con NIT 811041637-9 propietaria del establecimiento génesis salud IPS no demostró el pago de salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril del año 2020.

CARGO SEGUNDO. Por violación directa, a los artículos 17 de la ley 100 de 1993, toda vez a que la Corporación IPS Comfamiliar Camacol-Coodan identificada con NIT 811041637-9 propietaria del establecimiento génesis salud IPS atendiendo a las pruebas obrantes en el expediente. No aportó pruebas de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por los meses de enero, febrero, marzo, abril del año 2020.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la investigación se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:

Obran como pruebas las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal no mayor a treinta (30) días
- Constancia de pago de la nómina correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio., julio, agosto y septiembre de 2020.
- Constancias de pago al sistema seguridad social integral en ARL correspondiente a los años 2019 y 2020.
- Copia del acta de asamblea general No. 036 del dos de junio mediante la cual se toma la decisión de la disolución y liquidación voluntaria de la Corporación Genesis Salud IPS.
- Convocatoria a la asamblea extraordinaria de corporados.
- Estatutos vigentes de la Corporación Génesis Salud IPS.
- Copia de la comunidad oficial de la terminación unilateral de todos los contratos suscritos (Cápita, Monto Fijo, Evento – Clínica Apartadó y VIH), a partir del día treinta de abril de 2020, proveniente de **MEDIMAS E.P.S.**
- Copia del oficio radicado interno No. 1-2020-31332 presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud se solicitó la autorización previa de Liquidación de que trata la Circular Externa No. 000001 de 2018 adiada el primero de marzo (01) de 2018.
- Copia del oficio No. 2-2020-78237 adiado el pasado diez (10) de julio de 2020, proveniente de la SUPERSALUD, a través del cual se nos notificó que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social autorizar la liquidación pretendida por la sociedad, entre otras.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Copia del escrito con radicado No. 202042301012922 presentado ante el Ministerio de Salud, en el cual se solicitó la inscripción y registro del documento privado – Acta de Asamblea General No. 036 de fecha dos de junio de 2020 -, por medio del cual se dispuso, entre otras, la disolución de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** y la designación de la Dra. **Rosa Alicia Álvarez Zea**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43'546.657 expedida en la ciudad de Medellín, como Liquidadora,
- Copia del oficio bajo consecutivo No. 202011401268681 radicado el pasado diecinueve de agosto de 2020, a través del cual se indicó que la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS**, desde ahora habría de ser conocida como **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**.
- Registro Mercantil de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**.
- Aviso del inicio del proceso de Liquidación.
- Ampliación plazo para presentar acreencias.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante oficio No. 05EE2021710504500000860 del 5 de mayo de 2021, presento descargos y manifesté:

"(...)

FRENTE A LOS CARGOS

CARGO PRIMERO Primer cargo. Por violación directa al numeral 4 del artículo 4 del código sustantivo del trabajo, toda vez que Corporación IPS Comfamiliar Camacol-Coodan identificada con NIT 811041637-9 propietaria del establecimiento génesis salud IPS no demostró el pago de salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril del año 2020

Revisado el artículo 4 del código Sustantivo del trabajo, este habla sobre los servicios públicos y no guarda relación con respecto de los hechos que sustenta este cargo a nosotros indilgados

así las cosas, entendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 en especial la que prescribe() concluida las averiguaciones preliminares, si fuera del caso, formulara cargos mediante acto administrativo en el que señalara, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes(..) se logra advertir que el primer cargo, ni cumple con la exigencia antes señaladas, esto en entendido en el que no señala con claridad las disposiciones legales presuntamente vulneradas, razón por la cual habría de desestimarse cargos por presentar defectos en su ausencia, dando cabida a la figura de la invalidez jurídica.

CARGO SEGUNDO: Por violación directa, a los artículos 17 de la ley 100 de 1993, toda vez a que la Corporación IPS Comfamiliar Camacol-Coodan identificada con NIT 811041637-9 propietaria del establecimiento génesis salud IPS atendiendo a las pruebas obrantes en el expediente. No aportó pruebas de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por los meses de enero, febrero, marzo, abril del año 2020.

DESCARGO: Como quiera que el cargo único se denomina presunta violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993 para entender el alcance de este, es necesario que conozcamos la literalidad de la norma alegada como violentada, veamos:

"Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Como vemos, si bien la norma alegada en vulneración habla de la obligación que tiene el empleador de realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social, esta no señala una fecha o plazo en la cual deba hacerse, para el caso en estudio, si bien esta corporación a la fecha aun adeuda los aportes al SGSS en pensiones de la señora Ana Lucia Borja Hinestroza, Correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020, también cabe señalarse que la corporación Genesis salud IPS ahora en liquidación, tiene contemplada esta obligación como una acreencia en el proceso liquidatorio que se haya en curso, la cual goza de prelación especial de crédito para ser saldada con la obtención de la venta de sus activos y/o recuperación de cartera. Razón por la cual, no habrá lugar a una sanción por este cargo, toda vez, que aun la corporación esta en la oportunidad de cumplir con su obligación.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad." (Cursiva negrita y subrayado fuera de texto original)

*Bajo este entendido, queda claro entonces que la conducta investigada sería el incumplimiento por parte de la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN** de efectuar las cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones con base en el salario que sus trabajadores o extrabajadores devengan.*

Así entendido, tendríamos que, a la fecha según el Ministerio del Trabajo, esta Corporación adeudaría aportes al SGSS respecto del sub-régimen de pensiones, pero sin que se explique los hechos ni las pruebas que sustentan esta acusación.

Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de aclaración, sea del caso indicar que esta obligación de cotizar cesa por mandato del párrafo segundo del mismo artículo 17° de la Ley 100 de 1993 al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Así pues, ante la ausencia del hecho de que alguno de nuestros trabajadores y/o extrabajadores haya cumplido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por

*invalidez o anticipadamente, no nos encontraríamos desatendiendo la orden legal de la regla 17° de la Ley 100 de 1993; ya que, si bien es cierto, si logra demostrar el Ministerio una mora en el pago de estos aportes, a la fecha en el marco del proceso de liquidación que viene adelantado la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** se tendría contemplado el pago de estos con el reconocimiento de los respectivos intereses de mora.*

*En este orden de ideas, una vez estas acreencias sean evaluadas y queden en firme, esto hasta el próximo veintiuno (21) de diciembre de 2021, podrán empezar a ser pagadas con los recursos obtenidos de la venta de activos de la masa liquidatoria y la recuperación de cartera reconocida en los procesos de liquidación de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.***

Con lo anterior, se estaría cumpliendo la obligación impuesta en la regla 17° de la Ley 100 de 1993 alega en el proceso sancionatorio que se adelanta, por lo cual no habría lugar a imposición de sanción alguna.

ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

*El pasado veintisiete (27) de abril de 2020, **MEDIMAS E.P.S.** informó a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** ahora en liquidación, la terminación unilateral de todos los contratos suscritos (Cápitá, Monto Fijo, Evento -Clínica Apartadó y VIH), a partir del día treinta (30) de abril de 2020. Así las cosas, como quiera que esta Corporación no tenía ninguna otra población por atender; se vio obligada a cerrar todas sus*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

sedes médicas, lo que le impidió que obtuviera a partir de esa fecha algún tipo de ingreso (se adjunta comunicado).

Por lo anterior, la **ASAMBLEA GENERAL** de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** ahora en liquidación, en reunión extraordinaria realizada el pasado dos (02) de junio de 2020, tras haber conocido los estados financieros de la entidad, entre otros aspectos administrativos críticos; en virtud de lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 11° de los Estatutos, no le quedó de otra, más que disolver y ordenar la liquidación de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a partir del dos (02) de junio de 2020, por la causal primera del artículo 27° de los Estatutos (Por falta de capacidad técnico - administrativa, insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilite la adecuada prestación del servicio público de salud). Así mismo, dispuso la designación de la Dra. **ROSA ALICIA ALVAREZ ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43'546.657** expedida en la ciudad Medellín, como Liquidadora (se adjunta Acta de la Asamblea General).

Bajo oficio radicado interno No. 1-2020-313132 presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud, se solicitó la autorización previa de Liquidación de que trata la Circular Externa No. 000001 de 2018 adiada el primero de marzo (01) de 2018, por la causal denominada "liquidación de la sociedad o cancelación de la matrícula mercantil, siempre que sea voluntaria y que no se encuentre en proceso de intervención por parte de esta Superintendencia o de alguna otra autoridad competente" con ajuste a las instrucciones allí contenidas. La cual fue resuelta a través del comunicado bajo radicado interno No. 2-2020-78237, adiado el pasado diez (10) de julio de 2020 y a través del cual se nos notificó que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social autorizar la liquidación pretendida por la sociedad, entre otras (Se anexan comunicaciones).

Así mismo, bajo escrito radicado No. 202042301012922, presentado ante el Ministerio de Salud, se solicitó la inscripción y registro del documento privado – Acta de Asamblea General No. 036 de fecha dos (02) de junio de 2020, por medio del cual se dispuso la disolución de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** ahora en liquidación y la designación de la Dra. **Rosa Alicia Álvarez Zea**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43'546.657** expedida en la ciudad Medellín, como Liquidadora, entre otras cosas. La cual fue respuesta con el oficio bajo consecutivo No. 202011401268681 adiado el pasado diecinueve de agosto de 2020, a través del cual se indicó que la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** desde ahora habría de ser conocida como **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**; razón por la cual, esta contestación así se refiere y por lo cual de acá en adelante así habrá de conocerse para todos los efectos.

El pasado treinta (30) de octubre de 2020, es allegado a través de correo electrónico a esta entidad el Certificado de Existencia y Representación legal emitido por el Ministerio de Salud en el cual se puede constatar que la disolución de la **CORPORACIÓN GÉNESIS**

SALUD IPS ahora en liquidación y la designación de la Dra. **Rosa Alicia Álvarez Zea**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43'546.657** expedida en la ciudad Medellín, como Liquidadora.

Bajo este entendido, el pasado veinte (20) de septiembre de 2020 se hizo la respectiva publicación del aviso que daba cuenta del estado actual de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, la designación de su Liquidadora y la convocatoria a los acreedores para que hicieran valer sus créditos en el trámite voluntario desde el pasado cinco (05) de octubre hasta el próximo cuatro (04) de noviembre de 2020, plazo que fue prorrogado hasta el veintiséis (26) de noviembre de 2020; a la fecha nos encontramos en la etapa de evaluación de los créditos presentados, de acuerdo al siguiente cronograma:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CRONOGRAMA PARA LA PRESENTACIÓN, ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS Modificado según Resolución No. 005 del 21 de enero de 2021			
COORDINADOR	ACTIVIDAD	OBSERVACIONES	FECHA
201	1*) PUBLICACION DE CONVOCATORIA DE ACREEDORES EN PRENSA Y SEDES DE LA CORPORACION.	Publicación en el periódico El Colombiano, en sedes donde se prestaron servicios y en la Sede administrativa de la Corporación.	20 de Septiembre del 2020
202	2*) PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS	Se estableció que los acreedores deberán presentar sus créditos en la fecha publicada.	Desde a las 0:00 horas del 05 de octubre del 2020 hasta las 23:59 horas del 04 de noviembre del 2020. Se amplía el plazo de presentación hasta las 23:59 horas del día 26 de noviembre de 2020.
204	3*) ESTUDIO DE CRÉDITOS PRESENTADOS	Los créditos presentados serán objeto de estudio y análisis jurídico, contable y auditoría de cuentas médicas.	Entre el día 27 de noviembre del 2020 al día 31 de agosto de 2021.
205	4*) DECISIÓN SOBRE LOS CRÉDITOS - RESOLUCIÓN DE ACREENCIAS	Proyecto de graduación y calificación de acreencias.	01 de septiembre de 2021.
207	5*) PRESENTACIÓN DE LAS OBJECIONES	Término para objetar.	Desde el 18 de septiembre del 2021 hasta el 16 de octubre del 2021
209	6*) ESTUDIO DE OBJECIONES	Término para auditoría de objeciones.	Desde el 19 de octubre del 2021 hasta el 18 de diciembre del 2021
210	7*) NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN DE OBJECIONES	Nuevo proyecto de graduación y calificación de acreencias.	21 de diciembre del 2021

NOTAS

Este y otros documentos que dan cuenta del proceso de liquidación pueden ser consultados en la página web de esta entidad <https://genesisips.com/>

INCAPACIDAD JURÍDICA, FÁCTICA Y MATERIAL PARA EL PAGO DE APORTES

Respecto de la disolución y liquidación los Estatutos de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN** disponen:

"Una vez decretada la disolución, se procederá a su liquidación; siguiendo lo preceptuado en los Artículos 54 y siguientes del Decreto 1088 de 1991 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan"

Que con relación de la disolución y liquidación de las instituciones del Subsector Privado del Sector Salud el Decreto 1088 de 1991 dispone:

"Artículo 57º.- De la disposición por decisión de los asociados. Cuando la disolución de una institución sin ánimo de lucro obedeciere a la decisión de los asociados, éstos, de conformidad con los estatutos procederán a designar al respectivo liquidador quien deberá inscribirse ante la autoridad competente.

En todo caso, las autoridades competentes podrán vigilar el proceso de liquidación y revisar los actos propios del mismo.

Artículo 58º.- De la aplicación del Código de Comercio. Para la liquidación a que se refiere el artículo anterior y en todos los demás casos que se produzca se podrán aplicar las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro.

Artículo 59º.- De la vigilancia del proceso de disolución y liquidación. El proceso de disolución y liquidación se llevará a cabo con la vigilancia de la autoridad competente que haya reconocido legalmente la personería jurídica, en orden a garantizar los intereses del sistema de salud, la comunidad beneficiaria y los trabajadores de la inspección y de aquellas personas que puedan resultar afectada con la medida.

Que el Código de Comercio señala al respecto:

"ARTÍCULO 227: ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 228. LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL- MECANISMOS- NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR. La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.

Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

(...)

ARTÍCULO 238. FUNCIONES DE LOS LIQUIDADORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

"(...)

A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y

(...)"

ARTÍCULO 242. PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Respecto de la prelación de créditos al respecto la Ley 1797 de 2016 reza:

"ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos; previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) **Deudas laborales;**

b) **Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.** En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) **Deudas de impuestos nacionales y municipales;**

d) **Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y**

e) **Deuda quirografaria."**

Como quiera que, por omisión legislativa, no existe a la fecha una regulación del proceso liquidatorio voluntario, y al estar el proceso liquidatorio judicial reglamentado en la Ley 1116 de 2008, por analogía para este tipo de trámites – liquidación voluntaria - está permitido **aplicar las normas, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al respecto, la Ley 1116 de 2008 en su artículo 48° dispone como efectos de la providencia de apertura del proceso liquidatorio judicial - que para el caso del proceso liquidatorio voluntario se entiende su equivalente el acta disolución del órgano social-, los siguientes:

"(...)

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz.

2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

(...)"

En este mismo sentido la Ley 1116 de 2008 en su artículo 50° indica los efectos de la apertura del proceso de liquidación, entre los cuales se haya:

"(...)

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

(...)

Habiendo quedado claro que una vez en firme el acto de disolución el pasado dos (02) de junio de 2020 de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION** por mandato legal le quedé prohibido: i) a sus directivos y liquidadores realizar operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación y ii) Disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, so pena de ineficacia.

Bajo este entendido, queda claro que desde el pasado (02) de junio de 2020, momento mismo de la disolución de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN** le está prohibido a la Representante Legal Suplente y Liquidadora i) realizar operaciones en desarrollo de su objeto, y ii) Disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, so pena de ineficacia. Razón por la cual, jurídicamente estaba y aún esta imposibilitada para poder cumplir con la orden judicial,

porque de haberlo hecho estaría defraudado los criterios de adjudicación del proceso liquidatorio que la obliga a respetar la igualdad entre los acreedores, teniendo como su obligación adjudicar en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad (Artículo 58° Ley 1116 de 2008). (...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACH.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Visto el contenido de la información recibida por parte de la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN y las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar y hecho el análisis del contenido de estas se puede concluir:

1. Que la investigada, dentro de la etapa de averiguación preliminar apporto constancias de pago de nominas a favor de la señora Ana Licia Borja Hinestroza
2. Que la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, no realizo los pagos correspondientes al sistema de seguridad social integral en pensión de los años 2019 y 2020.
3. Con acta No. 36 de la Asamblea General, realiza el 2 de junio de 2020, se dispuso la disolución y liquidación de manera voluntaria, la cual no se ha materializado

Una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, el despacho considera que la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, trasgredió sus obligaciones laborales consistentes a la cotización o pago al sistema de seguridad social en pensión correspondiente a los años 2019 y 2020.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Esta entidad ministerial, endilgo a la empresa CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, el siguiente cargo

CARGO UNICO: Por presunta violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

(...) Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes (...)"

No obra en expediente, pruebas en el que se pueda evidenciar los pagos al sistema de seguridad social integral en pensión, correspondiente a los años 2019 y 2020, incumpliendo así su obligación legal como empleador.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social, a veces también llamado seguro o previsiones sociales, se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, pobreza, vejez, discapacidades, vivienda, desempleo, familias con niños, familias

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

numerosas, familias en situación de riesgo, y otras. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social" definió la seguridad social como:

"(...) La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos (...)"

Objetivos

El objetivo de la seguridad social es la de ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad (temporal o permanente) de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus principales necesidades, proporcionándoles, a tal efecto: El término puede usarse para hacer referencia a:

- Seguro social, Entidad que administra los fondos y otorga los diferentes beneficios que contempla la Seguridad Social en función al reconocimiento a contribuciones hechas a un esquema de seguro. Estos servicios o beneficios incluyen típicamente la provisión de pensiones de jubilación, seguro de incapacidad, pensiones de viudez y orfandad, cuidados médicos y seguro de desempleo.
- Mantenimiento de ingresos, principalmente la distribución de efectivo en caso de pérdida de empleo, incluyendo jubilación, discapacidad y desempleo.
- Servicios provistos por las administraciones responsables de la seguridad social. Según el país esto puede incluir cuidados médicos, aspectos de trabajo social e incluso relaciones industriales.
- El término es también usado para referirse a la seguridad básica, un término aproximadamente equivalente al acceso a las necesidades básicas, tales como comida, educación y cuidados médicos.

La corte constitucional en diferentes sentencias a establecido:

La seguridad social como servicio público de carácter obligatorio

El artículo 48 de la Constitución Política ha definido la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la seguridad social se define como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano³⁰¹"

Ahora bien, el sistema de seguridad social que el legislador diseñó con el fin de cumplir con ese mandato, impone como deber del Estado, la cobertura de las adversidades que puedan sufrir sus afiliados, en especial, aquellas circunstancias que atentan contra su salud y su capacidad económica, que son las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte³¹¹.

Así las cosas, la protección de los derechos sociales fue reconocida por esta Corporación desde el año 1992, con el argumento de la conexidad, ya que se demostraba un nexo causal entre el derecho social y un derecho fundamental. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha ido en constante evolución, al punto de afirmar que todos los derechos constitucionales son fundamentales, y "aquellos que tienen una faceta esencialmente prestacional son susceptibles de protegerse por vía de tutela, una vez se han definido por el Legislador o la administración en los distintos niveles, las

prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicación directa³²¹".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El derecho a la seguridad social también ha sido reconocido en algunos instrumentos internacionales, como por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), el cual consagra el derecho a la seguridad social, de vital importancia para: "(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto"^[33].

Con todo, el Estado cuenta con un papel activo en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social se refiere, particularmente, a favor de aquellas personas que se encuentran en situación de desventaja debido a factores sociales, económicos o de salud.

Por ello, también la necesidad de compensar los grandes desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz, como lo es la acción de tutela.

Ahora bien, frente al estado de liquidación de la investigada; es preciso manifestar que es obligación de empleador cumplir con sus obligaciones que dispone la ley y que de no hacerlo puede ser investigado y eventualmente sancionado, tal y como lo menciona el artículo 5 de la ley 1116 de 2006.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Para determinar la violación constitucional en la actuación del empleador, correspondiente a establecer el efecto sancionatorio de este caso administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción constitucional, tendremos como referente normativo el siguiente:

Artículo 12 ley 1610 de 2013: Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de derecho laboral se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables,

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

El investigado, violo lo establecido en el criterio 6, atendiendo a que no fue diligente y desacato lo ordenado por la ley, por lo que este despacho al tasar la sanción considera que la misma es grave y reprochable y merece una sanción ejemplar, para que hechos como estos no se vuelvan reiterativos.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, identificada con NIT: 811041637 – 9 y dirección de notificación judicial en la calle 54 No 45 – 63 interior 400 del Municipio de Medellín – Antioquia., por infringir el contenido del artículo 17 de la ley 100 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN una multa de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

motiva del presente acto administrativo. e indicación en UVT \$ 1.578.781.18 a favor del Fondo de solidaridad pensional recaudo solidaridad y deberá ser consignada en la cuenta de ahorro de recaudo nacional del banco de occidente denominada FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, numero de convenio 020983 y Nit 800.159.998.-0 identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su Nit o CC teléfono de contacto y el número y año de resolución que impone la multa, por la no cotización al sistema de seguridad social en pensiones a favor de la señora Ana licia Borjas Hinestroza vulnerando el artículo 17 de la ley 100 de 1993, al no aportar pruebas de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por los meses de enero, febrero, marzo, abril del año 2020.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace [HTTPS://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de_pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idconv=00013832&origen=buscar](https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de_pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idconv=00013832&origen=buscar) identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta dirección territorial, al correo electrónico oaapartado@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos atencionciudadano2@equidad.co y multa@equidad.co

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la tasa del 12%(12 x100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que verifique el pago conforme a los señalado en el artículo 9 de la ley 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WLADIMIR COSSIO PALACIOS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social